

380L1274

31. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 375/75

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1980

por la que se modifican, como consecuencia de la adhesión de Grecia, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, y la Directiva 80/217/CEE por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica

(80/1274/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 146,

Vista el Acta de Adhesión de 1979 y, en particular su artículo 146,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 22 del Acta de adhesión de 1979, las adaptaciones de los actos enumerados en la lista del Anexo II de la misma deben establecerse de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo; que, por consiguiente, debe adaptarse la Directiva 64/432/CEE<sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 80/219/CEE<sup>(2)</sup>;

Considerando, por otra parte, que la Directiva 80/217/CEE<sup>(3)</sup> adoptada después de la firma del Tratado de Adhesión y cuya validez se extiende va más allá del 1 de enero de 1981, debe adaptarse para ponerla en concordancia con lo dispuesto en el Acta de adhesión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se modifica la Directiva 64/432/CEE del modo siguiente:

1. Se añade en el punto 12 del Anexo B la nota siguiente:

«j) Grecia:

Κτηνιατρικών Ίνστιτούτων Λοιμωδών και Παρασιτικών Νοσημάτων  
Ίερά όδός, 75  
Άθήναι, 301.»

2. Se añade en el punto 9 del Anexo C la nota siguiente:

«j) Grecia:

Κτηνιατρικών Ίνστιτούτων Λοιμωδών και Παρασιτικών Νοσημάτων

Ίερά όδός, 75

Άθήναι, 301.»

3. La nota 4 a pie de página del certificado modelo I y la nota 5 a pie de página de los certificados modelos II, III y IV del Anexo F se completan con la mención siguiente:

«En Grecia:

Ό Προϊστάμενος τής Κτηνιατρικής Ύπηρεσίας του σημείου έξόδου».

*Artículo 2*

Se añade, en la lista de laboratorios nacionales de la peste porcina del Anexo II de la Directiva 80/217/CEE, la mención siguiente:

«En Grecia:

Κτηνιατρικών Ίνστιτούτων Λοιμωδών και Παρασιτικών Νοσημάτων (Έργαστήριο Ιολογίας)  
Νεαπόλεως, 9  
Άγία Παρασκευή  
Άττικής».

*Artículo 3*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1981 en lo que se refiera al artículo 2. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER

(<sup>1</sup>) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

(<sup>2</sup>) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 25.

(<sup>3</sup>) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.